

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Bienvenido del Orbe.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.

Recurridos: Inmobiliaria Gerardino, C. por A.; y Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.

Abogadas: Licdas. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido del Orbe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0032322-9, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0078857-5 y 001-1564148-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 270, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Inmobiliaria Gerardino, C. por A.; y, b) Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208777-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En fecha 19 de abril de 2011 la parte recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 700-2010, dictada en fecha 19 de

octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y mediante auto dictado en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas.

La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso, viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bienvenido del Orbe y como partes recurridas, Inmobiliaria Gerardino, C. por A., y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de abril de 2011, autorizó a la parte recurrente a emplazar a las recurridas contra quienes se dirige el recurso.

Figura depositado en el expediente el acto núm. 222/2011, de fecha 6 de mayo de 2011, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de casación a las partes recurridas.

Esta sala dispuso la fijación de la audiencia del presente recurso para el día 1 de marzo de 2017, a la cual no comparecieron los abogados de la parte recurrente, y únicamente asistieron los abogados de la parte correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Luego de quedar en estado de fallo, de la observación del expediente se verifica que existen dos partes recurridas que fueron autorizadas a emplazar por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de las cuales solo compareció el Banco Dominicano del Progreso, S. A., quien constituyó abogado y depositó su memorial de defensa y la notificación del referido memorial en fecha 22 de mayo de 2011, respectivamente.

Sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte correcurrida Inmobiliaria Gerardino, C. por A., a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto y exclusión, según corresponda, de la referida parte recurrida.

El artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil

que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

Asimismo, por aplicación combinada de los artículos 11 y 13 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, se establece que: “Art. 11.- Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público; (...) 13. Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte correcurrida en casación, Inmobiliaria Gerardino, C. por A., las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República y en consecuencia, tampoco podía emitirse el auto de fijación de audiencia, para el conocimiento y fallo de presente caso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 1 de marzo de 2017.

El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de

la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, Inmobiliaria Gerardino, C. por A., y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante auto de fecha 19 de abril de 2011, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 222/2011, de fecha 6 de mayo de 2011, antes descrito, pero no consta depositado en el expediente por la parte correcurrida Inmobiliaria Gerardino, C. por A., su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación del mismo a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos en falta.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Cabe destacar que la entidad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, solicitó la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2011-1745, por versar sobre el mismo litigio, partes, objeto y causa, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; en el presente caso se advierte que aun cuando la suerte del litigio hubiese sido distinta a lo ya decidido, no procedía la solicitud de fusión planteada en virtud de que esta Sala declaró la perención del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-1745, mediante la resolución núm. 4167-2014, dictada en fecha 9 de mayo de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 1 de marzo 2017, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido del Orbe, contra la sentencia civil núm. 700-2010, dictada en fecha 19 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)